

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 04 de abril de 2024 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2010-00347; informando que se allegó poder. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2010 00347 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ese Hospital Universitario De La Samaritana contra Departamento Del Meta.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutante **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** allega poder conferido a la Dra. **MARIA CAMILA ORTEGA HURTADO** a quien habrá de reconocerse personería adjetiva, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General de Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA CAMILA ORTEGA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.652.994 y Tarjeta Profesional 356.919 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutante **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ad0ca0c21edd696100473cd8a3b7182d7587e8ff3f7b45d8de347bc736d59b**
Documento generado en 11/04/2024 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2014-00517, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de revocatoria prescripción de título judicial. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00517 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de por Héctor Lelio Mahecha Cardozo contra MC Construcciones Ltda. y Otro.

Evidenciado el anterior informe secretarial, así como las diligencias, se tiene que el apoderado del ejecutante presentó Solicitud de revocación prescripción de depósito judicial No. 445010000430006.

Conforme a la solicitud elevada por la activa, procedió el despacho a revisar el asunto, encontrándose que el título judicial citado por el ejecutante, se constituyó por la suma de un millón seiscientos mil cien pesos (1.600.100,65) M/cte el cual fue consignado por **MC CONSTRUCCIONES LTDA** a favor de **HÉCTOR LELIO MAHECHA CARDOZO**, el 13 de septiembre de 2016, por concepto **PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES** del señor **HÉCTOR LELIO MAHECHA CARDOZO**.

Prestaciones sociales e indemnizaciones que fueron reconocidas en sentencia de fecha 31 de enero de 2017 en contra de **JOSÉ ELADIO LLOVERA HERRERA** y **MC CONSTRUCCIONES LIMITADA**, y a favor de **HÉCTOR LELIO MAHECHA CARDOZO**, adicionalmente en el numeral DECIMO se dispuso: *declarar probada de oficio la excepción de pago parcial, respecto de la demandada MC CONSTRUCCIONES LTDA, hasta por la suma de \$1.600.000*, fallo que fue apelado y remitido a H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, el cual fue confirmado por sala Decisión 1 Civil Familia Laboral el 25 de marzo de 2022.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2022, (pdf 11), se dispuso librar mandamiento de pago contra las demandadas ordenando en el literal segundo de dicha providencia descontar al momento de liquidar las condenas impuestas a cargo de MC CONSTRUCCIONES LTDA., la suma de \$1.600.100.65 y \$28.530.440.00, valores consignados por la misma, a través de depósitos judiciales.

Posteriormente, el 7 de julio de 2023 ordenó oficiar a la oficina judicial para que informara el estado del título constituido el 13 de septiembre de 2016 por la sociedad **MC CONSTRUCCIONES LTDA.**, por valor de \$1.600.100,65 a nombre del señor

HÉCTOR LELIO MAHECHA CARDOZO (pdf. 28), oficio que fue definido el mismo día indicando “*conforme lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, el depósito judicial en mención fue PRESCRITO, el día 24 de junio de 2020*” (pdf 29) adjuntando relación del título judicial.

Con fundamento en lo relatado, considera este Despacho que era inviable disponerse la prescripción del título como quiera que el proceso se encontraba en curso al no haberse agotado las instancias, al no haberse concluido al momento que se dispuso su prescripción (2016) la decisión de segunda instancia (2022); determinación en la que no intervino esta funcionaria ni le fue notificado dicha determinación, la cual, es contraria a lo previsto en el artículo 5 de la ley 1743 de 2014.

Por lo anterior, y con miras a salvaguardar los derechos del hoy ejecutante **HÉCTOR LELIO MAHECHA CARDOZO** y en virtud de los artículos 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y tercero de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, se dispondrá dar trámite de reactivación del depósito mediante la transferencia de los recursos de la cuenta del fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia a la cuenta de este despacho judicial, para cual se remitirá copia autentica de esta providencia dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – División de presupuesto grupo de fondos especiales y cobro coactivo reactive el depósito ya referenciado.

A su turno, el ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que el título objeto de reactivación, no ha sido solicitado con anterioridad, ni ha recibido pago alguno por este concepto. Para tal efecto, se concede el término de diez (10) días, cumplido lo anterior, por secretaría elabórese el oficio y adjúntese escrito juramentado, así como esta providencia y la solicitud inicial promovido por el gestor.

Finalmente, la apoderada de la ejecutada Dra. **TARY CATALINA GUTIERREZ CORRETAL** allegó escrito de renuncia de poder, petición a la cual, no se imprimirá trámite. Toda vez, que revisado el expediente no se observa poder que le fuere conferido por **MC CONSTRUCCIONES**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR a las diligencias la respuesta emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial e Villavicencio – Oficina judicial.

SEGUNDO: INICIAR el trámite de reactivación del deposito judicial 445010000430006 por valor de \$1.600.100,65, al haberse dispuesto la prescripción,

conforme a lo previsto en la Resolución 4179 de 2019 concordante con la Ley 1743 de 2014 y Decreto 0272 de 2015.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que allegue declaración juramentada en la manifieste que el título 1445010000430006 constituido el 13 de septiembre de 2016 por valor de \$1.600.100,65 no ha sido solcito con anterioridad ni ha recibido pago alguno por este concepto. Para tal efecto, se concede el termino de diez (10) días.

CUARTO: OFICIAR a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA – DIVISION DE PRESUPUESTO GRUPO DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO** con el objetivo de solicitar la activación del título judicial identificado con número 45010000430006 por valor de \$1.600.100,65, constituido a favor de **HÉCTOR LELIO MAHECHA CARDOZO**, adjuntado copia del memorial de solicitud de revocatoria de prescripción del depósito, así como autentica de esta providencia y la declaración jurada que acompañe el ejecutante.

QUINTO: NO IMPRIMIR trámite a la renuncia presentada por la Dra. **TARY CATALINA GUTIERREZ CORREAL**, conforme a lo considerado.

SEXTO ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d3c7422aa12584f5031ade4d19077171c010d67a26e354421839c15fa72ddf**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2018-00144, informando que se allegó contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00144 00

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Angélica Ana Isabel Baquero Carrillo contra Electrificadora del Meta EMSA S.A. ESP.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el despacho realizó la diligencia de notificación de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL META EMSA S.A. ESP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y en concordancia a lo establecido en el parágrafo del art. 41 del C.P.T., modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001 por lo que se tendrá por notificado el auto admsorio de la demanda a la pasiva el 04 de marzo de 2024.

Notificada que allegó escrito de contestación dentro del término legal, el cual, luego de su lectura y estudio se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, habrá de ser inadmitido.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **ELECTRIFICADORA DEL META EMSA S.A. ESP**, para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Los hechos 29,30 no fueron contestados conforme lo dispone la norma en mención, solo se limitó a manifestar que “No constituye un hecho, y por tanto ni lo acepto ni lo rechazo.”, sin justificar las razones de su respuesta, omitiendo lo dispuesto en el

numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y S.S., dispone que debe realizarse “(U)n pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.** (...)” (Negrilla al Despacho), por lo tanto, deberá corregirse dicha imprecisión. Así mismo respecto del hecho 27 el cual posterior a su primer inciso se subdivide en 23.1 al 23.9 no se realizó ningún pronunciamiento, por lo tanto, deberá corregirse dicha imprecisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada **ELECTRIFICADORA DEL META EMSA S.A. ESP**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS EDUARDO TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía 17.327.499 y Tarjeta Profesional 45.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **ELECTRIFICADORA DEL META EMSA S.A. ESP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4502fa6110e492a5110fb9c1a899b5dcce179f37f472d03b6c8a484c87136a8**

Documento generado en 11/04/2024 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-00176, efectuando la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Igualmente se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR S. A.:

Agencias en derecho	
Primera Instancia a favor Demandada.....	\$ 850.000.oo
Segunda Instancia a favor Demandada.....	\$1.000.000.oo
Recurso Casación a favor Demandada.....	\$5.300.000.oo
Total.....	\$7.150.000.oo

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00176 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Carlos Humberto Rodríguez Parra contra Porvenir S. A..

Habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso Ordinario de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, se tiene que la Sala De Decisión Civil Familia Laboral No. 3 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 31 de enero de 2022 **MODIFICÓ** el fallo absolutorio proferido el 15 de julio de 2019, (REVOCÓ numeral 1° para declarar probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO y NEGAR las pretensiones de la demanda y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia apelada y condena en costas al demandante y señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo), la cual no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de enero de 2024 y condenó en costas al demandante fijando la suma de \$5.300.000.oo por concepto de agencias en derecho), por lo cual habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Finalmente, al no existir trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

Así las cosas, se dispone

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso de la referencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala De Decisión Civil Familia Laboral No. 3 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 31 de enero de 2022, mediante la cual **MODIFICO** el fallo proferido el 15 de julio de 2019, no **CASADA** por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acorde a lo considerado.

TERCERO: DISPONER el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ca21d1c2ef9ce2fd8b7f4f84f618dbf5399ae6e8ec73f05ae43da004fd896**
Documento generado en 11/04/2024 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2018-00349, informando que se allegó diligencias de notificación por parte actora; contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00349 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Juan Pablo León Vargas contra Municipio y Otros

Evidenciado el anterior informe Secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de la demandada **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO** la cual, una vez revisada se observa que no reúne los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al omitirse allegar constancia de acuso de recibo o constancia de entrega.

Pese a lo anterior, la demandada **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO**, allegó contestación de demanda, por lo que, se tendrá por notificado el auto admisorio al citado accionado, a tenor de lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbelo que por medio de apoderado presentó la demandada **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

De otra parte, se tiene que la demandada **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** no ha conferido poder a un profesional del derecho para que la represente, por lo que, se ordenará requerir nuevamente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CAMILO ERNESTO REY**, identificado con cédula de ciudadanía 86.064.173 y Tarjeta Profesional 131.386 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO.**

CUARTO: SEÑALAR el próximo **18 de octubre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: REQUERIR nuevamente al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** para que designe un apoderado para que lo represente en el presente asunto.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711f59b24c842e5abe34805263d28e02a1807163d2ce8cb843c9df918c394a2c**

Documento generado en 11/04/2024 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00360, informando que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00360 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Diego Fernando Carvajal Cardona contra Sasleg Ltda.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la Sala De Decisión Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 21 de febrero de 2024 **CONFIRMÓ** el fallo absolutorio proferido el 22 de septiembre de 2022, materia de consulta, sin condena en costas de esa instancia, por lo cual habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Finalmente, al no existir petición alguna, se dispondrá el archivo de las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala De Decisión Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 31 de enero de 2022, mediante la cual **MODIFICÓ** el fallo proferido el 21 de septiembre de 2022, materia de consulta, sin condena en costas, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff7dabc8db0faab433f93e838030f3e2a38e0e8844958022337eb7fe532b4e5**
Documento generado en 11/04/2024 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2020-00388, informando que se encuentra pendiente resolver la petición de mandamiento de pago, elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00388 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Yor Mary Pinzón Piñeros contra Esimed S.A. En Liquidación.

Evidenciado el anterior informe secretarial, así como las diligencias, se tiene que la demandante, a través de su apoderado, ha presentado petición para que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, por el valor de las condenas impuestas, por lo cual y previo a ello, se dispondrá que por Secretaría se efectúe la compensación del proceso como ejecutivo, o en caso contrario remitirlo para tal fin a la oficina judicial, luego de lo cual vuelva al Despacho para resolver sobre dicha solicitud.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la compensación del proceso como ejecutivo, o en caso contrario remitirlo para tal fin a la oficina judicial y cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ef5a7cb1a34cd0b4aa145aa1666e58cb8e47a7819229dace55d98d2188d1**
Documento generado en 11/04/2024 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2020-00396, informando que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00396 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Edna Rocío Torres Bohórquez contra Colpensiones y Otros.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 31 de enero de 2024, **REVOCÓ (DECLARO la ineficacia de la afiliación o traslado realizado por la demandante del RPM al RAIS administrado por Porvenir S. A. y condenó a esta última a devolver a COLPENSIONES los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos financieros y bonos pensionales si los hubiere, igualmente devolver debidamente indexados con cargo a sus propios recursos los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y los aportes al fondo de garantía de pensión mínimo durante el tiempo que estuvo afiliada en dicho fondo, y ordena a COLPENSIONES recibir las sumas anteriores y reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral, condenó a Porvenir S. A. al pago de las costas de ambas instancias a favor de la actora, fijando en esa instancia como agencias en derecho medio salario mínimo legal vigente)** el fallo proferido el 16 de noviembre de 2021, por lo cual habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de segunda instancia antes aludido, se fijará como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.000.000, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 31 de enero de 2024,

mediante la cual **REVOCO** el fallo proferido en audiencia del 16 de noviembre de 2021 y condenó en costas de ambas instancias a la demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR la suma de \$1.000.000, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae82f0a1d07272f90aaefabcde418ea251e62afcf12a94dbef5c6093f4803545

Documento generado en 11/04/2024 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2021-00213, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2021 00213 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Vicente Cagüeñas Ladino contra Unión Temporal Edificaciones 2017 y otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó memorial desistiendo de seguir la acción contra el demandado **JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ**, con el fin de que se siga con el trámite procesal con los demás demandados y se fije fecha para audiencia.

Petición que habrá de aceptarse el desistimiento de continuar la acción contra el demandado **JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pese a lo anterior, no podrá accederá a la programación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta que aún no se ha notificado al vinculado **WILLIAM JOSE FLOREZ GARCIA**, por lo que, se requerirá a la apoderada de los demandados **PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS S. A. S. (antes VERA COLOMBIA S. A. S.)**, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en autos del 13 de diciembre de 2022, 26 de abril de 2023 y 12 de mayo de 2023, efectuando las diligencias de notificación del antes nombrado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora, respecto de continuar la acción contra el demandado **JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DENEGAR la petición de señalar fecha para audiencia de conciliación y demás, elevada por la apoderada del actor, acorde a lo considerado.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la demandada **PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS S. A. S. (antes VERA COLOMBIA S. A. S.)**, para que efectúe la diligencia de notificación del vinculado **WILLIAM JOSE FLOREZ GARCIA**, acorde con lo dispuesto en los autos del 13 de diciembre de 2022, 26 de abril y 12 de mayo de 2023. Para tal efecto, se concede el término de 30 días

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d1b04f21c3dcfe1d7dd86ed3abea07fca60fb33930b434765e2246f26183441

Documento generado en 11/04/2024 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 27 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00398, informando que la apoderada de la parte actora allegó las diligencias de notificación de los demandados conforme al artículo 8° del Decreto 2213 de 2022 y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00398 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Baldomero Ramos Agudelo contra Liliana Salamanca García y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede y el informe secretarial, se tiene que, la apoderada de la parte demandante allegó las diligencias de notificación de los demandados **LILIANA SALAMANCA GARCIA y JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ**, conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales al ser revisadas, se observa que las mismas reúnen los requisitos de que trata la norma en cita, por lo que, se tendrán por notificados el 18 de enero de 2024, sin embargo, dentro del término legal guardaron silencio, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **LILIANA SALAMANCA GARCIA y JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ.**

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **16 de enero de 2025 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEARIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6da0e534974e557abe41613fe9200008705ba9320f91bc225197aa349bc11978

Documento generado en 11/04/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2022-00130, informando que se allegó renuncia de poder de la demandada. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00130 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Manuel Ballén Tapiero contra Iziyapp S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. **DIEGO ALEXANDER SAAVEDRA MARIN**, allegó renuncia al poder que le había sido conferido por la demandada **IZIYAPP S. A. S.**, la cual habrá de ser aceptada como quiera que reúne los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se requiere a la demandada **IZIYAPP S.A.S.**, para que constituya nuevo apoderado judicial a la mayor brevedad posible como quiera se encuentra señalada fecha para audiencia para el 2 de julio de 2024, a las 8 a. m.

Por tal razón se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **DIEGO ALEXANDER SAAVEDRA MARIN**, al poder que le había sido conferido por la demandada **IZIYAPP S. A. S.**, en virtud de reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **IZIYAPP S. A. S.**, para que constituya nuevo apoderado judicial previo a la celebración de la audiencia fijada para el 2 de julio de 2024, a las 8 a.m.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9116236fae80b4cce5c02195a0864d4818811a129b6747c8f67d6993e2d7a78**

Documento generado en 11/04/2024 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 10 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N.º 2024-00023, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00023 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Jesús Antonio Carbonero contra Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 1° de abril de 2024, notificado en estado electrónico el 02 de abril del 2024, este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, vencido el término referido no se pronunció al respecto.

Con fundamento en lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452f66b94abfef5ba5f9b5634320b77fcacca52f8f18de8d4e8f9a3347b48114**
Documento generado en 11/04/2024 03:19:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 10 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N.^o 2024-00027, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00027 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Dora Julieta Ortega de Acero
contra Salud Total EPS S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 1° de abril de 2024, notificado en estado electrónico el 2 de abril del 2024, este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, vencido el término referido no se pronunció al respecto.

Con fundamento en lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez**

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086896b1854782f27ba7405988e58babed83b7f5e57fdefbdd679d90b8d1484e**
Documento generado en 11/04/2024 03:20:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 10 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N.^o 2024-00031, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00031 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Paola Andrea Maldonado Ospina contra Clínica Vive Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 01 de abril de 2024, notificado en estado electrónico el 02 de abril del 2024, este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, vencido el término referido no se pronunció al respecto.

Con fundamento en lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez**

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d26ed5d4965c196be357fd5fb568d724b6d6f6ecea34cd23017031627ba47f**
Documento generado en 11/04/2024 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 6 de marzo de 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda de acoso laboral, la cual se le asignó el No. 2024-00042 informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00042 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Yury Marcela Orozco Molano contra Servicio Integral SS S. A. S. y Saúl Sánchez García.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda especial de Acoso Laboral interpuesta que por medio de apoderado judicial instauró **YURY MARCELA OROZCO MOLANO** contra **SERVICIO INTEGRAL S. S.S. A. S. y SAUL SANCHEZ GARCIA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le requiere para que adecúe los hechos 10, al contener varias enunciaciones (mensajes y palabras).

En igual sentido, ocurre lo mismo respecto de los supuestos 18, al contener varias situaciones fácticas como presuntos regalos, peticiones y repuestas); 19 como el reclamo en actitud del jefe a la trabajadora, trámites ante la EPS y reclamos.

La indicación de la clase de proceso (Numeral 5º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito se afirma que se trata de una demanda “*Ordinaria Laboral de Primera Instancia*”, procedimiento que no es el correcto de conformidad con las pretensiones de la demanda estamos ante un proceso especial de acoso laboral. Por lo que, se le insta para que subsane dicha falencia, salvo que se considere que se trata de un ordinario de primera instancia.

De igual forma, en el acápite de **PROCEDIMIENTO** se indica que debe imprimirse el trámite de ***un proceso ordinario de única instancia***.

Lo anterior, máxime que las pretensiones van dirigidas a la declaratoria de un contrato de trabajo y al pago de la multa prevista en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, salvo que solo pretende el reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo, situación en la que tendrá que adecuar las pretensiones.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MAURICIO MARIN MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 79.900.035 y Tarjeta Profesional 116.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante YURY MARCELA OROZCO MOLANO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía 51.959.881 y Tarjeta Profesional 85.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace el Dr. **MAURICIO MARIN MONROY**.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante, acorde a lo considerado.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebe8c7838d1c87fea1f9a602c620b61cf58accb10943bebfd0a0111a89d26813

Documento generado en 11/04/2024 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 1° de abril de 2024 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00065; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2024 00065 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Especial de Acoso Laboral instaurado por Emelina Cubides Buitrago contra -Crepes & Waffles S.A. y otra

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda especial de acoso laboral que por medio de apoderado judicial **EMELINA CUBIDES BUITRAGO** contra **CREPES & WAFFLES S.A** y solidariamente contra **MARTHA LUCIA SEVERICHE**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, algunos supuestos al contener varias situaciones fácticas en un mismo numeral, esto es, en el hecho N° 9, enuncia cargo, remuneración y conceptos de pago, situación que había sido advertida en el asunto 2023-00355, pues en esta oportunidad solo se limitó a eliminar la palabra “auxiliar”; en el hecho 12, relata funciones y a la vez menciona actos de discriminación.

Así mismo el hecho 14 refirió para relatos, negativas a conceder permiso, así como presuntas acusaciones de la que era objeto; lo cual se repiten en el sustento N° 15

respecto de presuntas persecuciones, trato discriminatorio, prohibiciones, por lo que deberán enlistar de manera independiente y en sus respectivos numerales

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá precisar y separar los conceptos solicitados en la pretensión condenatorio N° 2 en cuanto a pago de "acreencias laborales" enlistando cada uno de los conceptos de manera individualizada y en su respectivo numeral, situación que había sido advertida en trámite anterior.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá adjuntar la totalidad de las documentales relacionadas en este acápite, o desistir de ellas, pues al realizar una revisión se advierte que no se aportaron los documentos relacionados en los numerales 1 y 2 por ello deberá adjuntarse en debida forma y de manera completa los documentos relacionados en los numerales referidos y que fueron citados en el acápite de pruebas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. **MARIA CAMILA LOZANO GRANADOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.121.960.647 y tarjeta profesional 417.902 como profesional inscrita a **LEYES ASESORIA JURIDICA Y SERVICIOS SAS “LAW LEGAL ADVICE AND SERVICES”** conforme a las facultades otorgadas por la accionante.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c552d8362cea08b5c8bd955561797c2df924f113a0bebc3969937a36410bf12f

Documento generado en 11/04/2024 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>